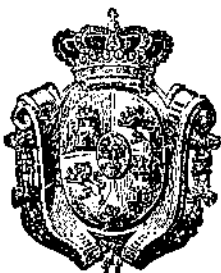


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Administración, División municipal.—Núm. 431.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 11 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente.

«Enterada la Reina del expediente instruido á instancia de los Alcaldes pedáneos de Valdefrancos, Manzanedo, Bouzas, Santiago de Peñalva, San Cristóbal, San Cosme, San Pedro de Montes, San Juan del Tejo y San Clemente, en solicitud de que se permita á los citados pueblos segregarse de los Ayuntamientos de San Esteban y los Barrios de Salas, á que respectivamente pertenecen, formándole propio por sí solos, con la capital en San Clemente; S. M. no obstante haber desestimado la misma instancia en 24 de Julio de 1849, se ha dignado acceder á ella, en vista de lo informado últimamente por V. S. y la Diputación de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de quien corresponda. Leon 15 de Diciembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Subsecretaría.—Núm. 432.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina ha tenido á bien disponer, que V. S. recomiende á los Ayuntamientos de esa provincia la adquisición de los comentarios al proyecto de Código civil escritos por D. Florencio García Goyena, autorizándolos á consignar su importe entre los gastos voluntarios de sus respectivos presupuestos municipales.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que los Ayuntamientos que gusten, puedan suscribirse á la obra que se cita,

en la inteligencia de que su importe será de abono en la partida de gastos voluntarios de su presupuesto según se previene. Leon 13 de Diciembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Subsecretaría.—Núm. 455.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina ha tenido á bien disponer recomiendo V. S. como útil á los Ayuntamientos la adquisición de la obra intitulada «Consultor de los Alcaldes y Ayuntamientos» escrita por D. Celestino Mas y Abad, Abogado de los Tribunales del Reino y Diputado á Cortes por el Distrito de Igualada; en la inteligencia de que será abonada la partida que con este objeto incluyan las citadas corporaciones entre los gastos voluntarios de sus respectivos presupuestos municipales.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos que gusten puedan adquirir la obra que se cita, en la inteligencia de que su importe les será de abono en la partida destinada á gastos voluntarios de su presupuesto municipal. Leon 15 de Diciembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación sobre la necesidad de reformar mi Real decreto de 24 de Octubre de 1849, Vengo en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Primero. Los impresos á que se refiere el artículo 8.º del Real decreto antes citado, que se portaban por medio del correo á ciento ochenta reales cada arroba, pagarán en lo sucesivo á razón de cincuenta reales, si remen las circunstancias que detalla el expresado artículo.

Segundo. Se derogan los artículos 20 y 22 del referido Real decreto, y en su consecuencia las car-

tas que se nieguen á recibir las personas á quienes vayan dirigidas quedarán en las Administraciones de correos á las que se les haya hecho el cargo.

Tercero. Se exceptúan los periódicos é impresos que se hallan en el caso que indica la resolución anterior, que seguirán devolviéndose á las Administraciones de donde procedan.

Cuarto. Estas disposiciones empezarán á regir en 1.º de Enero de 1852.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Dirección general de Correos,

Derogados los artículos 20 y 22 del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, por el que S. M. se ha servido expedir con esta fecha, se hace indispensable alterar la instrucción de 1.º de Diciembre de aquel año, respecto al modo de proceder en las Administraciones de Correos con las cartas devueltas; en su consecuencia la Reina se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Con arreglo á lo que dispone el artículo 19 del citado Real decreto, nadie estará obligado á admitir mas cartas de las que se le dirijan que las que designe en el acto de recibirlas de mano del cartero ó persona encargada de su entrega por el ramo de Correos.

2.º Una vez admitida la carta en los términos expresados en el párrafo anterior, no habrá derecho á devolverla, aunque la devolución se haga inmediatamente por los mismos interesados.

3.º Los Administradores de Correos que contravenzan á lo dispuesto en los párrafos anteriores ó que admitan cartas devueltas con alguna señal evidente de haber sido abiertas, serán responsables del porteo de las mismas, descontándoseles el valor de sus propios sueldos, sin perjuicio de lo que proceda según la gravedad del caso.

4.º Las cartas devueltas á consecuencia del derecho que establece el párrafo primero quedarán en la Administración de Correos donde se hubieren cargado, conservándose con las demás sobrantes para remitirlas á la Dirección de Contabilidad en el tiempo y época que está dispuesto.

5.º Los periódicos é impresos, así como las cartas que tengan timbre indicando la persona que las escribió, se continuarán devolviendo á la Administración de su procedencia cuando no quieran recibirlas las personas á quienes se dirijan, en cuyo caso se obrará como dispone la instrucción de 1.º de Diciembre de 1849 ya citada.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Se ha enterado S. M. la Reina de que en varias oficinas del Estado no se ha dado curso á diferentes solicitudes por contener en alguna de las llanas del papel sellado en que estan extendidas, mayor número de renglones que el que previene el Real decreto de 8 de Agosto último; y deseando evitar los perjuicios que con tal interpretación pudieran origi-

narse á los interesados, la Reina ha tenido á bien mandar que desde luego se pongan en curso todas las solicitudes que, conteniendo en una cara mas renglones que el designado, pueda compensarse el exceso con la parte de escrita; de forma que nunca resulten por cada medio pliego mas que los 44 renglones á que se contrae el expresado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor....

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 434.

Habiéndose fugado el día 5 del actual de la cárcel de La Mota del Marqués los encausados cuyos nombres y señas se espresan á continuación, encargo á los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de protección y seguridad pública de esta provincia practiquen las mas eficaces diligencias en su busca; y si fueren habidos los remitan con toda seguridad á mi disposición. Leon 16 de Diciembre de 1851.—Agustín Gómez Inganzo.

Señas de los fugados:

Mariano Zalama Gomez (a) el cabrero, su estatura cinco pies, pelo castaño algo rojo, ojos azules, redondo de cara, calor encendido, hoyoso de virtudes con alguna patilla, chaqueta corta de paño con botones pequeños dorados á los costados, chaleco de color, pantalón rayado claro, sombrero calañés, con botas y capa parda en buen uso.

Miguel Herrero (a) zancaperron, estatura cumplida, color moreno, cara larga, viste calzon y chaqueta de paño pardo con botas de becero blanco y zapatos gruesos de lo mismo.

Manuel Rodríguez, estatura cumplida, edad 39 años, color moreno, cara larga, viste pantalón de paño azulado con una manta de lana con rayas azules y blancas sombrero calañés.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 435.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Benavente, con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

«Habiendo sido robada en la noche del 26 de Setiembre último, una pollina, cuyas señas se espresan á continuación, de la casa de Antonio Toston residente en el pueblo de Congosto de este partido, por cuyo exceso estoy instruyendo causa criminal, he creído conveniente dirigirme á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva disponer la insercion de este en el Boletín oficial de esa provincia ordenando á sus justicias y destacamentos de Guardia civil que en el caso de ser capturados algunos sujetos con la pollina citada, los remitan á mi disposición á los efectos que haya lugar y servirse tambien de ello avisar.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial con espresion de las señas de la pollina á los efectos indicados. Leon 16 de Diciembre de 1851.—Agustín Gómez Inganzo.

Señas de la pollina.

Cinco cuartas de alzada, pelo negro, tiene unos pelos blancos en la barriga del roce de la cincha.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.